

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^ª.

Dada cuenta del curso de Vd. fecha 17 de Mayo último, en que insiste en pedir, en nombre de los vecinos de Tequisquiapan, la expropiación de unos terrenos pertenecientes á la hacienda del mismo nombre, el Presidente de la República, vistos los informes respectivos, ha tenido á bien acordar se le diga en respuesta, que no habiéndose expedido aún la ley orgánica del art. 27 de la Constitución, ni estando comprendido el caso de que se trata en la autorización provisional que otorga al Ejecutivo federal el decreto de 31 de Mayo de 1882, promulgado por la Secretaría de Gobernación, no es posible acordar la expropiación que Vd. solicita.

Lo comunico á Vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1883.—Baranda.—Al C. Andres Coate.—Presente.

Documento numero 6.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^ª.

Con referencia á la atenta nota de esa Secretaría, fecha 16 del mes próximo pasado, le manifiesto: que pasado el asunto al estudio de la Sección 1.^ª de esta Secretaría, ha emitido el siguiente dictámen que ha sido aprobado:

Señor Ministro:

La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el oficio en que la Secretaría de Hacienda trascribe el que á su vez le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Campeche, solicitando el que el Presidente de la República se digne dictar una medida que suspenda los efectos de dos decretos expedidos por el Gobierno del Estado de Campeche, imponiendo dos contribuciones, una llamada del *rebaje del servicio de Guardia Nacional* y otra titulada *sobre sueldos*, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar:

En cuanto al primer punto, el art. 36 de la Constitución federal consigna como obligación del Ciudadano de la República, alistarse en la guardia nacional, y aunque por no haberse expedido la ley orgánica del artículo 72, fracción 19 de la Constitución, no puede precisarse con toda claridad, la forma de ese alistamiento, lo cierto es que en la práctica, buena ó mala ésta, se reputa vigente, conforme á la circular de 5 de Mayo de 1861, la ley orgánica de la guardia nacional, promulgada el día 15 de Julio de 1848, segun la cual, por lo que hace al caso propuesto, quedan exceptuados del servicio de guardia nacional en toda la República, los agentes del poder Ejecutivo de la Union y los empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza que no puedan servir sin perjuicio público, debiendo pagar los exceptuados, una pensión desde dos reales hasta quince pesos mensuales para fondos de la guardia nacional, y quedando encargados y facultados los Gobernadores de los Estados para reglamentar todo lo relativo á la percepción, recaudación é inversión de este impuesto.

Para pedir la suspensión del decreto sobre el mencionado rebaje de Guardia nacional, alega el interesado, la prohibición consignada en el art. 211 del Reglamento del Arancel de Aduanas marítimas, y en el 22 de la ley de 17 de Febrero de 1837, para que los empleados de aduanas acepten empleos, comisiones ó encargos de los Estados, bajo pena de declarar vacantes las plazas que sirvan, si para el efecto no obtienen permiso del Ejecutivo Federal; mas si esa prohibición existe en el reglamento citado, pues no lo está en el art. 22 de la ley de 1837, no comprende seguramente el servicio de guardia nacional, supuesto que este no constituye un empleo, comisión ó encargo de los Estados, sino una obligación impuesta á todos los ciudadanos de la República, y que el espíritu de la mencionada prohibición está satisfecho con el pensamiento consignado en la ley de 1848, de considerar exceptuados del servicio á los agentes del Poder Ejecutivo, sin que esa excepción importe la exención de la contribución relativa, pues la misma ley impone á los exceptuados la obligación de pagar una pensión mensual de dos reales á quince pesos, ni excluya la acción sobre el

particular de los Gobernadores, supuesto que por la propia ley, éstos quedan facultados para reglamentar todo lo relativo á la percepción, recaudación é inversión del impuesto de que se trata.

En cuanto al segundo punto, la contribución sobre sueldos, aunque tampoco se ha expedido la ley orgánica del art. 31 de la Constitución, los términos de éste en su fracción 2.^ª demuestran con bastante claridad, la obligación que tiene todo mexicano, de contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del *Estado* y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y, por lo tanto, la facultad de los Estados para promulgar leyes sobre impuestos.

Para pedir la suspensión del impuesto sobre sueldos alega el interesado, que la ley relativa expedida por los Poderes del Estado de Campeche, es una violación flagrante del art. 72, fracción 11.^ª de la Constitución, segun el cual el Congreso de la Union tiene facultad para crear y suprimir empleos públicos de la federación, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y del artículo 117 de la Constitución que reservó á los Estados las facultades que no estuvieran expresamente concedidas por la misma á los funcionarios federales; mas semejante violación no existe, si se considera que el impuesto de que se trata es general para los habitantes del Estado; que su materia pertenece al régimen interior del mismo en ejercicio de su soberanía, segun el art. 40 de la Constitución federal, y que aunque el efecto del impuesto sea el de disminuir el sueldo que disfrutaban los empleados sujetos á él, á esa disminución no se refiere el artículo constitucional, cuyo espíritu está bien determinado con la palabra dotaciones.

Como fundamento tambien para la suspensión del impuesto sobre sueldos, alega el interesado el hecho de haberle asegurado unos empleados, que existe una disposición especial para que los Gobiernos de los Estados se abstengan de imponer esta obligación á los servidores de la Federación; mas semejante disposición, caso de que exista, no puede suspender en manera alguna el cumplimiento de la obligación consignada en el art. 31 de la Constitución, supuesta la prescripción consignada en el art. 126 de este mismo cuerpo legal; siendo de advertir que la disposición mencionada no ha sido alegada ni tomada en consideración en los diversos juicios de amparo promovidos por varios empleados federales contra las contribuciones sobre sueldos impuestas por leyes de los Estados.

En cuanto á las sentencias pronunciadas en estos juicios, en que tambien se pretende fundar la suspensión de que se trata, dos cosas son dignas de notarse: primero, que de esas sentencias, las pronunciadas en 20 de Mayo y 24 de Setiembre de 1875, con motivo de los recursos promovidos por los empleados federales residentes en los Estados de Michoacan y Guerrero, ampararon á éstos contra el cobro de la contribución sobre sueldos, fundándose en los artículos 4.^º, 5.^º y 27 de la Constitución; mientras que las pronunciadas en 12 de Marzo de 1880, y en 10 de Agosto de 1881, en virtud de los amparos pedidos por algunos empleados federales residentes en los Estados de Tamaulipas y Michoacan, declararon que no era de ampararse á los peticionarios contra el cobro de la contribución sobre sueldos, fundándose en los artículos 4.^º, 5.^º, 27, 31 y 72, fracción 11.^ª de la Constitución; y segundo, que aunque en dichas sentencias se hubiera consignado el principio de que procedía el recurso de amparo contra los actos de las autoridades de los Estados que exigían el pago de la contribución sobre sueldos á los empleados de la federación, semejante práctica, por general que fuese, nunca puede alegarse como ejecutoria para dejar de cumplir las leyes ó providencias que motivaron el recurso (art. 26 de la ley de 20 de Enero de 1869.)

Esto por lo que hace al punto general de la consulta; en cuanto al hecho de resultar gravado con exceso el sueldo de los empleados federales con las contribuciones de que se ha hecho mérito, aunque por la falta de datos precisos no puede determinarse con claridad la proporción en que por los decretos relativos, quedan gravados los sueldos de que disfrutaban los empleados federales, estando expedido el derecho de éstos para pedir por los medios expresados en el art. 8.^º de la Constitución, la derogación ó subrogación de las disposiciones legales, que no juzgan equitativas, pueden hacer cesar los efectos de éstas sin apelar á la resistencia para el pago, arreglándose en el caso á la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda en 30 de Abril de 1878, con motivo de la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador del Estado de Michoacan.

Y lo transcribo á Vd. para su inteligencia, agregando que esta Secretaría cree además que en el art. 85 de la Constitución federal, donde se detallan las facultades del Ejecutivo, no se encuentran las de suspender los efectos de las leyes de los Estados, y por lo mismo, los empleados que por esas leyes se crean perjudicados deberán ocurrir á quien corresponda.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1882.—Montes.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Documento numero 7.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

La fracción 4.^a del art. 72 de la Constitución de la República dice: que el Congreso de la Unión tiene facultad para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales.

Hace más de 25 años que se promulgó la Constitución, y sin embargo, hasta hoy, el Poder legislativo no ha reglamentado la fracción constitucional á que se ha hecho referencia. Es indudable que tan sensible omisión no ha tenido por causa el poco interés con que se ha visto la situación excepcional en que se encuentra la parte más importante de la República, sino las circunstancias anómalas por las que ésta ha tenido que pasar, primero para consolidar y completar sus instituciones, y después para defender su independencia.

No eran por cierto aquellas tristes circunstancias las más adecuadas para ocuparse en trabajos de organización, que sólo pueden llevarse á buen término bajo la sombra benéfica de la paz.

Cuando la guerra civil era el estado normal de la Nación, todos los ánimos se preocupaban exclusivamente de aquellas situaciones vacilantes y precarias, que inspirando fundadas desconfianzas facilitaban los trastornos interiores á la vez que estimulaban los amagos é invasiones de las naciones extranjeras.

Por fortuna ha pasado ese período sangriento que justificará la historia, puesto que á él se debe como resultado definitivo, el triunfo de las instituciones democráticas, la constitucionalidad de la Reforma, y la consolidación de la independencia y autonomía de la patria.

La República se encuentra actualmente en condiciones favorables para ir haciendo efectivas todas las prescripciones de su Constitución fundamental, debiendo darse preferencia, en concepto del Ejecutivo de la Unión, á la que se refiere al arreglo interior del Distrito federal, pues aunque este arreglo presenta aún insuperables dificultades respecto á las autoridades políticas, no sucede lo mismo en cuanto á las autoridades judiciales, las que por medio de la elección, derivarán del voto popular la facultad de ejercer sus augustas funciones.

La administración de justicia afecta muy directamente los intereses de la sociedad, y es necesario y conveniente que conforme á los principios democráticos, los mismos ciudadanos que han de pedir justicia en defensa de sus derechos, elijan libremente, según su voluntad y su conciencia, á las personas encargadas de administrarla.

Los habitantes del Distrito, que no sólo se distinguen por su número, sino también por su ilustración, han estado privados del ejercicio de ese derecho electoral, y á otorgárselos, de la manera más liberal que ha sido posible, es á lo que tiende la adjunta iniciativa que tengo el honor de remitir á esa Cámara, por acuerdo del Presidente de la República.

Desde ántes que se expidiera la Constitución, es decir, en 23 de Noviembre de 1855, siendo Presidente de la República el benemérito caudillo del Sur, Juan Alvarez, y Ministro de Justicia el benemérito caudillo de la Reforma y de la segunda Independencia, Benito Juarez, se creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, y funcionó hasta principios de Diciembre de 1857.

Al restablecerse el Gobierno constitucional en 1861, volvió el Tribunal al ejercicio de sus funcio-

nes; pero en 24 de Enero de 1862, en virtud de las circunstancias por que atravesaba la Nación, se expidió un decreto previniendo que por entonces cesaba dicho Tribunal, y que sus funciones serían desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia, conforme á su reglamento.

Después del glorioso triunfo de la República, se mandó restablecer nuevamente el mismo Tribunal por decreto de 2 de Marzo de 1868.

Las disposiciones relativas citadas, cometían al Gobierno la facultad de nombrar los Magistrados y jueces; y aunque la ley de 15 de Setiembre de 1880, que organizó los Tribunales del Distrito, dispone que el nombramiento se haga á propuesta en terna del Tribunal Superior, no se ha presentado la oportunidad de cumplirla en este punto; por lo cual puede asegurarse que la administración de justicia del Distrito federal, ha dependido hasta hoy, de nombramientos hechos por el Presidente de la República. Este funcionario, cediendo á sus convicciones y á sus deseos, inicia la ley reglamentaria de la fracción VI del artículo constitucional, en lo tocante á las autoridades judiciales, á fin de que la elección del pueblo sustituya al nombramiento del Gobierno.

La iniciativa, ajustándose estrictamente al precepto legal, sólo consulta la elección de las autoridades judiciales, sin comprender entre éstas á los que representan á la sociedad con el carácter de Procurador de Justicia y Agentes del Ministerio público, por no ser autoridades según la acepción común y teórica de la palabra, y para dicha elección se ha tomado como base el voto de los ciudadanos que van á estar sometidos á la jurisdicción del Magistrado ó juez respectivo, considerando que ellos tienen únicamente derecho de emitirlo.

Para la formación del proyecto de ley que se inicia, se han tenido presentes: la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, el decreto de 4 de Mayo de 1861, del que no se había hecho mención porque fué derogado á los muy pocos días de haberse expedido, el decreto de 13 de Diciembre de 1862 relativo á las elecciones municipales del Distrito, y otras disposiciones análogas.

Respecto á la duración de los funcionarios judiciales, se ha tenido en cuenta la importancia del cargo que deben desempeñar, y en cuanto á sus condiciones, modo de suplir sus faltas absolutas y demás requisitos, se ha procedido atendiendo al mejor servicio público y á los medios prácticos que aconseja la experiencia.

El Presidente de la República está seguro de que, si el Congreso expide la ley cuyo proyecto se somete á su entendida deliberación, se dará un nuevo é importante paso en el sendero constitucional, haciendo efectivos para los numerosos é ilustrados ciudadanos del Distrito federal, los principios fundamentales de la democracia en el trascendental ramo de la Administración de Justicia.

Sírvanse Ustedes, ciudadanos Secretarios, dar cuenta de esta comunicación y de la iniciativa adjunta, á esa respetable Cámara, y aceptar los sentimientos de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1882.—Baranda.—Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presente.

PROYECTO DE LEY PARA LA ELECCION POPULAR DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 1.^o Las autoridades judiciales del Distrito federal serán electas popularmente, de conformidad con la fracción VI, art. 72 de la Constitución de la República.

Art. 2.^o La elección se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por los ciudadanos que compongan todos los Colegios electorales del Distrito federal.